



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-91/2022

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
MARÍA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTROS

PARTES INVOLUCRADAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintidós.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de uno de junio de dos mil veintidós del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia citada mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de la determinación mencionada firmada electrónicamente¹ constante de setenta y dos páginas útiles que incluye ANEXO ÚNICO; así como los votos concurrentes del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA

LIC. AMELIA AGUSTÍN CONDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-91/2022

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y OTROS

PARTES INVOLUCRADAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ

MAGISTRADO: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa y violencia política contra la mujer en razón de género, mediante el promocional “PECH ARRANQUE QROO”² atribuidas a Movimiento Ciudadano; así como el **sobreseimiento** respecto a las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra la mujer en razón de género atribuidas al candidato José Luis Pech Vázquez; así como la calumnia denunciada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán en dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

² En adelante se entenderá que se refiere a su versión televisiva y de radio con los números de registro RA00362-22 y RV00288-22, respectivamente.



GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
José Luis Pech o denunciado:	José Luis Pech Vázquez candidato a la gubernatura de Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Movimiento Ciudadano o instituto político denunciante:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Mara Lezama o denunciante:	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición Juntos Hacemos Historia.
MORENA:	Partido político MORENA.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Parte denunciante:	Mara Lezama y MORENA.
Promocional denunciado o “PECH ARRANQUE QROO”:	Promocional pautado para televisión como “PECH ARRANQUE QROO” con el número de registro RV00288-22.
Protocolo:	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
Protocolo de Violencia Política:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.



Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMrG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

A. Proceso local

- (1) **a. Proceso electoral en Quintana Roo 2021-2022.** El siete de enero, inició el proceso electoral local en Quintana Roo para renovar la gubernatura y veinticinco diputaciones³ en el cual se destacan las siguientes fechas⁴:

Cargo	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	11 de febrero a 2 de abril	3 de abril a 1 de junio	5 de junio
Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 17 de abril	18 de abril a 1 de junio	

B. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- (2) **a. Primera denuncia.** El treinta de marzo, el PVEM⁵ denunció a Movimiento Ciudadano y a José Luis Pech por presuntos hechos constitutivos de **calumnia y VPMrG en perjuicio de la candidata**

³ Quince diputaciones por mayoría relativa y diez por representación proporcional.

⁴ Consultable el calendario del estado de Quintana Roo en la siguiente liga electrónica <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁵ Presentada por el representante suplente del PVEM visible a fojas 01 a 56.



Mara Lezama, por la difusión del promocional pautado “PECH ARRANQUE QROO”.

- (3) **b. Registro, reserva, requerimiento y solicitud de consentimiento.** En la misma fecha, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022**, reservó proveer respecto a la admisión de la queja, emplazamiento y medidas cautelares, y requirió lo que consideró pertinente para la integración del expediente, así como el consentimiento de Mara Lezama, al considerar que los actos denunciados se encontraban relacionados con una afectación directa a su persona.
- (4) **c. Admisión y consentimiento.** El treinta y uno de marzo, Mara Lezama manifestó su consentimiento y voluntad⁶ para el inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de José Luis Pech y Movimiento Ciudadano por la posible comisión de calumnia y VPMrG; asimismo, la UTCE admitió la denuncia.
- (5) Consecuentemente, se remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.
- (6) **d. Medidas cautelares.** El uno de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-60/2022⁷, la citada Comisión determinó la improcedencia⁸ de adopción de medidas cautelares.
- (7) **e. Segunda, tercera, cuarta denuncia y acumulación.** El treinta y

⁶ Mediante correo electrónico que la autoridad instructora certificó.

⁷ Cabe referir que el mismo se impugnó en dos ocasiones, el primero mediante el SUP-REP-184/2022, que confirmó el acuerdo, y el segundo mediante el SUP-REP-212/2022, el cual se desechó al haber concluido el periodo de vigencia del promocional pautado.

⁸ Respecto a la calumnia, la Comisión de Quejas señaló que de manera preliminar no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos; por lo que hace a la VPMrG, también declaró su improcedencia toda vez desde el estudio de la infracción en sede cautelar no se advirtió que las frases denunciadas atentaran contra el derecho de Mara Lezama a una vida libre de violencia.

uno de marzo, Mara Lezama⁹ presentó denuncia contra Movimiento Ciudadano y José Luis Pech por la presunta infracción de **calumnia** en su perjuicio derivado de la pauta del promocional “PECH ARRANQUE QROO”.

- (8) Por su parte, el dos de abril, MORENA¹⁰ presentó denuncia por calumnia en contra de Mara Lezama y el propio instituto político, por su parte, el siete siguiente, el PT¹¹, presentó denuncia respecto a la posible comisión de calumnia en contra de Mara Lezama.
- (9) Las tres denuncias enunciadas se admitieron y acumularon al procedimiento identificado con el número **UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022**.
- (10) **f. Emplazamiento.** Concluida la investigación, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el nueve de mayo.
- (11) **g. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

C. Trámite en la Sala Especializada

- (12) **a. Recepción del expediente.** En su momento se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se envió a la Unidad Especializada, a efecto de llevar a

⁹ Registrada con el número UT/SCG/PE/MEHLE/JD04/QROO/178/2022. Visible en fojas 186 a 210.

¹⁰ Registrada con el número UT/SCG/PE/MORENA/CG/182/2022. Presentada por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del INE. Visible en fojas 241 a 282.

¹¹ Registrada con el número UT/SCG/PE/PT/CG/201/2022. Presentada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE. Visible a fojas 305 a 349.



cabo la verificación de su debida integración.

- (13) **b. Turno a ponencia y radicación.** El uno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-91/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Especializada, tiene competencia para resolver el presente asunto al denunciarse un promocional cuyo contenido se considera que constituye VPMrG¹², calumnia¹³ y uso indebido de la pauta¹⁴ — en sus versiones televisiva y de radio — en contra de una candidata a la gubernatura de Quintana Roo al haberse difundido mediante la pauta televisiva de un partido político, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración de los tiempos que corresponden al Estado en ese medio de comunicación¹⁵.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) En atención al contexto actual de pandemia ocasionada por la

¹² Con fundamento en el 20 Bis, 20 Ter, párrafo primero, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley de Acceso, 247, párrafo 2; 442, párrafo 1, incisos a) y c) y párrafo 2; 442 Bis, incisos e) y f), 443, párrafo 1, incisos a), n) y o), 445, párrafo 1, inciso f), 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Con fundamento en el artículo, 25, párrafo 1, inciso a), o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos j) y n); de la Ley Electoral.

¹⁴ artículos 25, párrafo 1, incisos a), o) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos j) y n); de la Ley Electoral.

¹⁵ Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.



propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial¹⁶.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁷.
- (17) Dicho lo anterior, esta Sala Especializada advierte que, en el caso, el candidato José Luis Pech Vázquez está denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, y la autoridad instructora lo emplazó por calumnia y violencia política a la mujer en razón de género, derivado del promocional perteneciente a la pauta de Movimiento Ciudadano, el cual fue difundido en la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022.

¹⁶ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

¹⁷ Resultan aplicables las tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



- (18) No obstante, como ha sido criterio del Tribunal Electoral, la pauta sólo es atribuible a los partidos políticos, en atención al artículo 443, 1, inciso j), de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, razón por la cual se estima procedente **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace al referido candidato, toda vez que al ser una prerrogativa constitucional de los partidos políticos, únicamente a ellos es atribuible.
- (19) Al respecto, no se manifestó alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional **no advierte**, de oficio, la actualización de alguna otra de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. LEGITIMACIÓN EN LA CALUMNIA

- (20) La Sala Superior, ha fijado como criterio que para denunciar actos que calumnian, **solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que **es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra**.
- (21) Así mediante el SUP-REP-250/2022, ha determinado que solo el afectado por tal conducta puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara, ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.
- (22) En ese sentido, se analizará la legitimación de las quejas presentadas

por los institutos políticos denunciantes y la candidata.

- (23) Como se observó en los antecedentes de la presente resolución, el PVEM y el PT, no cumplen con dicho requisito ya que presentan su queja por la supuesta calumnia cometida en contra de Mara Lezama, de tal suerte que no se advierte que las manifestaciones causen una afectación directa a dichos partidos políticos.
- (24) Por lo que lo conducente es **sobreseer** las denuncias presentadas por los mencionados institutos políticos al carecer de legitimidad para presentar la denuncia.
- (25) Por otra parte, MORENA, también denunció la existencia de posibles hechos calumniosos en su perjuicio y de Mara Lezama, en ese sentido lo conducente es sobreseer únicamente respecto a lo manifestado como calumnia en contra de la candidata. Lo primero deviene de que, en este caso, sí se encuentra aludido el partido de manera expresa en el contenido del promocional, mientras que, respecto a lo segundo, sigue la misma suerte que las denuncias presentadas por el PVEM y por el PT, es decir se **sobresee**, al corresponder de manera exclusiva a la posible afectación de Mara Lezama.
- (26) Asimismo, corresponde a esta autoridad conocer por la conducta posiblemente constitutiva de calumnia en contra de Mara Lezama, al haber sido ella quien presentó la denuncia en defensa de la probable afectación hacia su persona con la publicación del promocional denunciado.
- (27) Finalmente, no pasa por alto esta autoridad, que la denuncia respecto a los posibles hechos de VPMrG, fue presentada en un principio por el PVEM y posteriormente se obtuvo el consentimiento de Mara Lezama, no obstante respecto a esta conducta subsisten sus



manifestaciones dado que, tratándose de asuntos relacionados con VPMrG, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias conforme a los artículos 470, párrafo primero inciso b), y 474 Bis de la Ley Electoral.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Denuncia y fijación de la controversia

- (28) En este apartado se analizarán los enunciados de la denunciante en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

1. Denuncia

- (29) **Mara Lezama** señaló que:

- El promocional únicamente va encaminado a denostarla, criticarla y calumniarla, ya que su contenido se dirige con el ánimo de que se vote en su contra.
- Mediante el promocional se le imputan hechos falsos y delitos (como corrupción) que jamás fueron objeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo que confirmara algún tipo de corrupción o acto ilegal.
- Las frases del promocional rebasan los límites de la libertad de expresión y no son susceptibles de protección ya que son contrarios al respeto, reputación, dignidad y vida privada de Mara Lezama.

- (30) El **PVEM** en relación con VPMrG sostuvo, en esencia, que:

- El mensaje constituye un acto de VPMrG ya que las palabras

de José Luis Pech están dirigidas a descalificar el actuar de la candidata durante su encargo en Cancún.

- El promocional está dirigido directamente a una mujer y le afecta desproporcionadamente, puede tener un impacto diferenciado sobre ella, ya que la denuesta, crítica y calumnia, afecta su dignidad, honra y decencia.

(31) El **PVEM** en relación con VPMrG sostuvo, en esencia, que:

- La imputación de dichos falsos no se encuentra protegida por la libertad de expresión.
- La única finalidad del promocional denunciado es desinformar a la ciudadanía.
- No hay elementos para probar los hechos imputados por el partido político denunciado.
- Se violenta el canon de veracidad que debe revestir a los promocionales a efecto de no infundir ideas falsas o incompletas en el electorado.

2. Defensa

(32) El **partido denunciado** arguyó que:

- Los partidos políticos tienen derecho a dar a conocer a la ciudadanía su ideología, principios, valores o programas; así como dar a conocer opiniones a favor de ideas y promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- La Sala Superior no considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública.
- En el caso, no se está ante una imputación de hechos o delitos



falsos, sino que constituye una opinión crítica y desinhibida del partido político en torno a temas públicos y de interés general, como es el desempeño de Mara Lezama.

- Las personas en el servicio público tienen un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su cargo.
- No existen alusiones que busquen estigmatizar a la candidata por el hecho de ser mujer, ni frases que la menoscaben, le generen una situación de violencia, vulnerabilidad o desventaja.
- Conforme al SUP-REP-184/2022, no existen elementos que actualicen violación a la norma electoral, ya que no hay una responsabilidad directa e inmediata en los derechos de la denunciante.

3. Fijación de la controversia

- (33) Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el procedimiento respecto de las infracciones por las cuales fueron emplazadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si Movimiento Ciudadano cometió calumnia en perjuicio de Mara Lezama; así como en contra de MORENA.

B. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

- (34) Debido al cúmulo probatorio generado en el presente expediente, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, así como su debida valoración.
- (35) Así, de la adminiculación de las pruebas recabadas por la autoridad instructora y las aportadas por las partes, se tienen por hechos

acreditados los siguientes:

1. Candidatura de Mara Lezama

- (36) Es un hecho notorio¹⁸ que Mara Lezama es candidata por la coalición “Juntos hacemos historia”¹⁹.

2. Existencia y contenido del promocional denunciado

- (37) Mediante acta circunstanciada de treinta y uno de marzo, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del promocional “PECH ARRANQUE Q ROO”, con número de folio RV00288/22 y, cuyo contenido se insertará en el estudio del asunto.
- (38) En la misma acta, del Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, se constató que dicho material fue pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas a nivel local en el estado de Quintana Roo, tal y como se aprecia a continuación:

¹⁸ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁹ Lo cual consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 30/03/2022 al 30/03/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/03/2022 13:10:39

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00288-22	PECH ARRANQUE Q ROO	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	06/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

3. Difusión

- (39) La difusión del promocional denunciado ocurrió de la siguiente manera:

Corte del 03/04/2022 al 20/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PECH ARRANQUE Q	PECH ARRANQUE Q	TOTAL GENERAL
	ROO RA00362-22	ROO RV00288-22	
03/04/2022	166	69	235
04/04/2022	168	77	245
05/04/2022	144	64	208
06/04/2022	167	76	243
07/04/2022	168	77	245
08/04/2022	143	62	205
09/04/2022	167	70	237
10/04/2022	168	74	242
11/04/2022	144	66	210
12/04/2022	168	77	245
13/04/2022	167	76	243
14/04/2022	144	29	173
15/04/2022	168	77	245
16/04/2022	167	77	244
17/04/2022	151	71	222
18/04/2022	153	77	230
19/04/2022	160	77	237

20/04/2022	162	77	239
TOTAL	2,875	1,273	4,148
GENERAL			

- (40) De lo anterior obtenemos que el promocional se difundió del tres al veinte de abril con un total de cuatro mil ciento cuarenta y ocho impactos por su versión tanto en radio como en televisión.

C. Metodología

- (41) Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si se actualizan o no las infracciones establecidas en la controversia.
- (42) En ese sentido lo procedente será analizar si del contenido del promocional pautado se advierte o no VPMrG, calumnia y, finalmente, el uso indebido o no de la pauta.

D. Cuestión previa

- (43) Movimiento Ciudadano manifestó que no se debió haber emplazado a José Luis Pech, toda vez que el promocional fue pautado por el propio instituto político, por lo que, en caso de que se incurriera en las infracciones denunciadas, únicamente podrían ser atribuidas al mismo.
- (44) En efecto, le asiste la razón al partido denunciado al referir que la responsabilidad, conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución, únicamente corresponde a los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes, dado que son titulares de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión; por lo que en caso de existir un posible uso indebido de la pauta únicamente podría ser



atribuido, en este caso, a Movimiento Ciudadano²⁰.

- (45) Del emplazamiento, esta Sala Especializada, advierte que, en apariencia, la autoridad instructora omitió precisar la legislación correspondiente a la calumnia y al uso indebido de la pauta ya que únicamente refirió la numeración de los artículos; no obstante, también es cierto que se encuentran precisadas las conductas y el sujeto –Instituto Político– al cual se le están atribuyendo cada una de las presuntas infracciones.
- (46) Asimismo, se observa que la precisión jurídica correspondiente sí se encuentra en el emplazamiento, específicamente en el primer apartado de dicho acto, como se observa a continuación:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, 159, párrafos 1 y 2, 247, párrafos 1 y 2; 441, 442, párrafo 1, incisos a) y c) y párrafo 2; 442 Bis, incisos e) y f), 443, párrafo 1, incisos a), j), n) y o); 445, párrafo 1, inciso f), 447, párrafo 1, inciso e), 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) ...

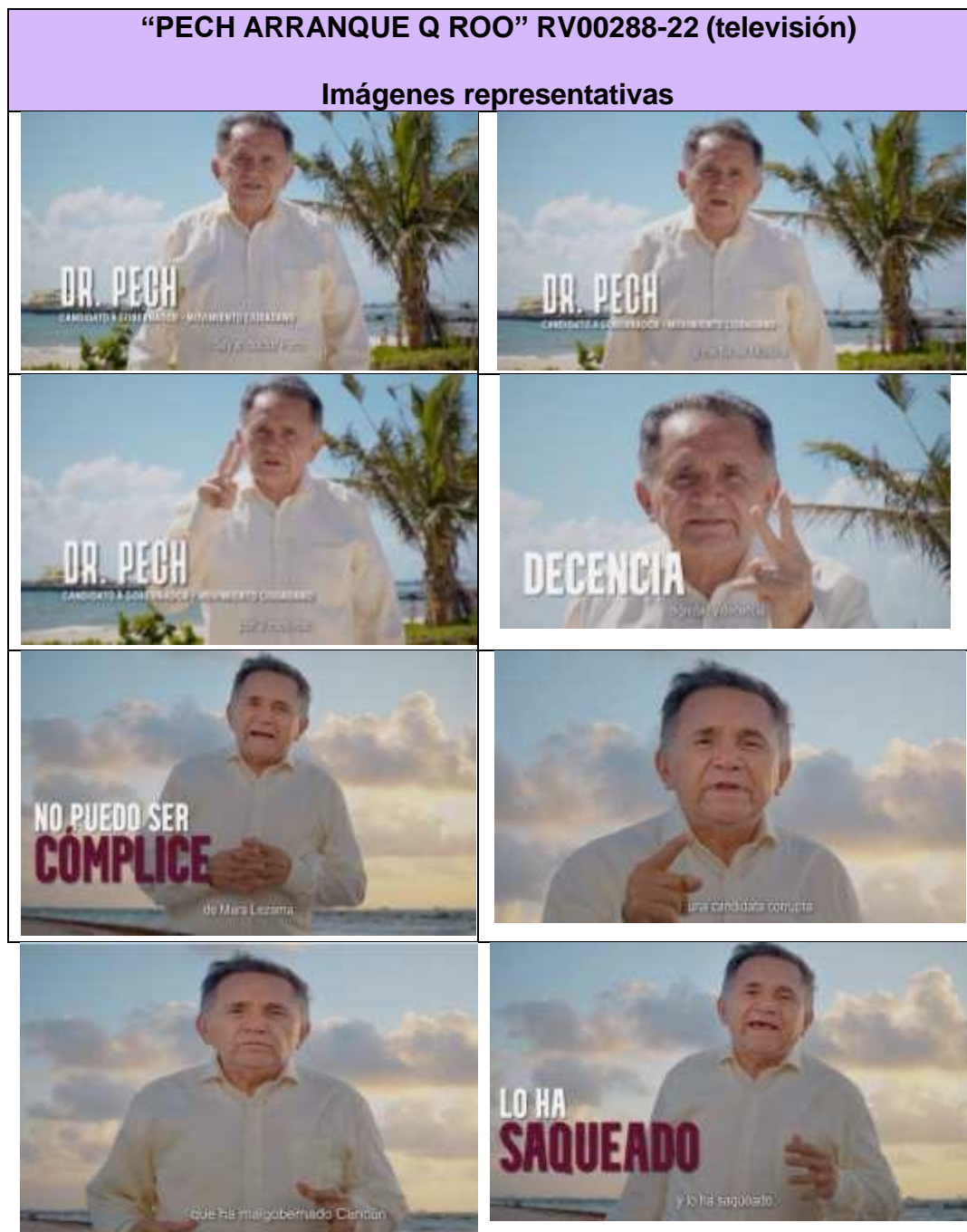
- (47) Por lo cual esta autoridad jurisdiccional considera que no se han visto mermados los derechos a la debida defensa y la garantía de audiencia, al encontrarse todos los preceptos legales, conductas y sujetos particulares que corresponden a las infracciones por las cuales se ha emplazado a Movimiento Ciudadano.
- (48) Ello además tomando en consideración que, por lo que hace a las conductas de calumnia y VPMrG atribuidas al candidato, se sobreseyeron en los apartados previos.

²⁰ Como fue referido en el apartado anterior las conductas de VPMrG y calumnia atribuidas al Candidato no se estudiarán toda vez que fueron sobreseydas.



E. Contenido del promocional denunciado

- (49) Previo a exponer el marco normativo correspondiente a cada infracción, se considera oportuno insertar el contenido del promocional denunciado, para su posterior análisis.





Audio

“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado.

Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.

Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.

Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”

RA00362-22 (versión radio)

“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado.

Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.

Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.

Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”

F. Violencia política contra la mujer en razón de género

1 Juzgar con perspectiva de género

- (50) Esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género²¹, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
- (51) De acuerdo con el Protocolo, la **perspectiva de género** se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

²¹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos²².

(52) De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**²³, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, o bien, se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género²⁴.

2 Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

- (53) El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
- (54) En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

²² Véase página 80 del Protocolo.

²³ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- (55) El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- (56) Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
- (57) Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías²⁵.
- (58) El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

3 Violencia política contra las mujeres por razones de género

- (59) La Ley Electoral y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida

²⁵ Como se establece en el Protocolo.



Libre de Violencia²⁶, conceptualizan a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- (60) De acuerdo con la Ley General de Acceso²⁷, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

4. Libertad de expresión

- (61) El artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- (62) El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual

²⁶ En adelante Ley General de Acceso.

²⁷ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁸.

- (63) Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- (64) Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁹.
- (65) En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana³⁰ ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación

²⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

³⁰ Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.



se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

G. Caso concreto

- (66) El PVEM y Mara Lezama aducen que nos encontramos ante un promocional que afecta los derechos político-electorales de la candidata por el solo hecho de ser mujer, ello pues se dirige a afectar su honra y dignidad.
- (67) Asimismo, señalan algunas frases que a su parecer constituyen VPMrG, no obstante es obligación de esta autoridad, cuando se trata de estos asuntos, analizar todo el contenido, con el objeto de advertir aquellos elementos que pudieran constituir esta conducta, pues la violencia contra la mujer es un asunto de interés público que se debe atender con la mayor diligencia, interseccionalidad y perspectiva a fin de garantizar la participación política de la mujer en el ámbito competencial correspondiente.
- (68) A efecto de determinar el promocional denunciado constituye o no VPMrG, se procederá a analizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018³¹ a la luz de lo siguiente:

1 Por la persona que presuntamente lo realiza

- (69) Este elemento **se actualiza**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la

³¹ Con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos.

- (70) En ese sentido, el partido que pautó el promocional es Movimiento Ciudadano.

2 Por el contexto en el que se realiza

- (71) Este elemento **se colma**, dado que Mara Lezama es candidata a la gubernatura de Quintana Roo y se encuentra dentro del contexto del proceso local de dicha entidad.

3 Por la intención de la conducta

- (72) Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**; es decir, la intención del sujeto emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encuentra relacionada o no con la condición de mujer de la denunciante.
- (73) En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).
- (74) Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias los hechos internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, hechos en el mundo de lo fáctico.
- (75) El análisis integral del promocional denunciado constituye el referente para demostrar los hechos internos, es decir, la existencia o no, de una presunta intención de menoscabar, **degradar o anular el**



reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, que se base en elementos de género.

- (76) El PVEM y Mara Lezama señalaron que la conducta se actualiza, porque de su contenido advierten diversas frases que denuestan y perjudican la imagen, honra, dignidad y reputación de la ofendida, dado que le atribuyen imputaciones falsas.

→ Contexto de los hechos

- (77) Es un hecho notorio para esta autoridad que Mara Lezama fue electa por segunda ocasión para ser presidenta de Benito Juárez, Quintana Roo, cuya cabecera municipal es Cancún y que actualmente se encuentra bajo licencia para contender al cargo de la gubernatura de Quintana Roo.

→ Análisis de elementos de género

- (78) En relación con lo anterior, se considera oportuno analizar el contenido denunciado para determinar si existen o no **elementos de género**.

- (79) La publicación denunciada contiene las siguientes manifestaciones:

“Soy el doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado.

Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.

Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente”

- (80) De dicho contenido se advierte que se hace referencia a la dignidad y

decencia como características distintivas del partido Movimiento Ciudadano, sin que se realice una alusión directa a Mara Lezama de la que se pueda desprender que dicha candidata no las tiene.

- (81) También se señala una crítica a Mara Lezama pues, el contenido del promocional pautado refiere, es una *candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado*. En efecto en la presente oración utiliza adjetivos calificativos en el género femenino en correspondencia a que a la candidata a la que se refiere es mujer, sin embargo, se observa que componen el contenido se expresa una opinión del partido político respecto a la gestión que realizó Mara Lezama como presidenta municipal.
- (82) Tampoco se advierte de esta frase que se le impongan cargas a Mara Lezama por el hecho de ser mujer y que permitan inferir que dicha opinión se deriva de su género.
- (83) De las mismas oraciones se advierte que el promocional se refiere a su gestión como presidenta municipal y por ende, aluden a su *calidad* de gobernante, así como que dichas manifestaciones, corresponden a una crítica que se emite en el debate político pues se refiere a ella como *candidata*, sin que se pueda desprender que ello tenga relación con su vida privada o un señalamiento por ser mujer, sino únicamente a la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.
- (84) También se observa la expresión *Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo*, sin que se advierta que existan elementos de género, sino que corresponde a una acción que supuestamente realizó Mara Lezama. Asimismo, se señala que, la *candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder*. En ese sentido, se advierte que



cuando se habla de traición, no se hace un señalamiento directo a la candidata, sino que, Movimiento Ciudadano, se refiere que *la candidatura*, es decir, el cargo con el cual postulan a Mara Lezama, es una *traición*, en opinión del hablante, en su contra y de un conjunto de personas con las que se identifica, y que, a través de dicha manifestación, se deslinda de dicho grupo político.

- (85) Por otra parte, también se hace mención a la frase “*Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo*”, no obstante, se advierte que dicha alusión no corresponde a un ataque o una descalificación dirigida hacia la candidata por el hecho de ser mujer, sino que se emiten en el contexto de una elección popular, con el objeto de cuestionar el supuesto actuar de la candidata.
- (86) Una vez analizado el mensaje en su particularidad, se procede a visualizarlo en su conjunto e integralidad, atendiendo a la voz, imágenes y la totalidad de las frases emitidas.
- (87) De dicho análisis se concluye que no se advierte que el promocional se encuentre conformado por elementos que afecten la honra o la dignidad de la denunciante por el hecho de ser mujer.
- (88) Sino que se compone de elementos de opinión y crítica, así como con su finalidad que corresponde a presentarse como la mejor opción política hacia la ciudadanía, lo cual no lo dota ni de veracidad ni de falsedad, a la trayectoria y desempeño de Mara Lezama.
- (89) Al respecto, esta autoridad considera que, si bien los comentarios denunciados constituyen críticas ásperas, cáusticas e incómodas para Mara Lezama y la parte denunciante, ello no se traduce en

violencia política contra las mujeres por razón de género³² En el caso, son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión que no contienen elementos en contra de su honra o dignidad.

- (90) Lo anterior se desprende de que las expresiones se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.
- (91) Robustece lo anterior lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, al sostener que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.
- (92) Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las candidaturas a un cargo público se encuentran sujetas a escrutinio público en virtud de la función a la que aspiran, también deben tolerar un mayor grado de crítica, sobre todo cuando aluden a hechos acontecidos en el ejercicio de cargos públicos previos, ya que en ese supuesto, las opiniones y críticas que se formulen en ejercicio libre de la libertad de prensa cumplen con la función de permitir a la ciudadanía que tenga conocimiento de esos hechos y que se forme una opinión propia, a fin de que esté en condiciones de decidir el sentido de su sufragio de manera informada³³.
- (93) Aunado a ello, la Sala Superior ha afirmado³⁴ que el mero hecho de

³² Véase el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia con la clave SUP-REP-305/2021.

³³ Véase el SUP-REP-122/2016.

³⁴ Criterio sostenido en SUP-REP-305-2021.



que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la toleración de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

- (94) Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.
- (95) Finalmente, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior cuando refiere que, al tratarse de señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política, si las mismas se toman siempre o en automático como VPMrG, se puede desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos que se les realicen³⁵.
- (96) Derivado de este análisis se puede concluir que **no se actualiza este elemento**, ya que no es posible concluir que Movimiento Ciudadano mediante su promocional tuviera como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshorrar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer³⁶.

³⁵ Criterio que puede ser consultado en la sentencia con la clave SUP-REP-103/2020.

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-278/2021 y acumulado.

4 Por el resultado perseguido

- (97) En la especie **no se acredita** el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones realizadas en el promocional denunciado, están amparadas por la libertad de expresión, al tratarse de temas de interés general como lo es la presunta corrupción o la colusión en el poder, por lo que resulta válido que forme parte del debate público.
- (98) Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁷, la VPMrG en el debate político, entre otros elementos, puede cometerse por su objeto o por su resultado.
- (99) Es decir, los actos constitutivos de VPMrG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.
- (100) De esta forma, las expresiones analizadas en el promocional no tuvieron como resultado la reproducción simbólica de algún estereotipo que generara un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer, que contribuyera a la normalización e interiorización en un nivel cognitivo del imaginario colectivo, por lo cual no le fue limitado o impedido el ejercicio de su cargo y tampoco lo es

³⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



su participación política efectiva en condiciones de igualdad.

5 Por el tipo de violencia

- (101) En este sentido, cabe señalar que no se advierte del análisis del promocional que se trate de un acto de violencia en contra de Mara Lezama, por lo que se carece de un tipo de violencia que pueda actualizarse.
- (102) Finalmente se suma a lo anterior que, la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**³⁸, considera que la libertad de expresión en el contexto político debe tener un mayor margen de tolerancia sobre las opiniones que tengan por objeto la formación de una opinión pública libre.
- (103) Por su parte, la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017 determinó que el derecho de libertad de expresión encuentra un límite cuando subsistan situaciones excepcionales en las que las manifestaciones tengan como finalidad (i) incitar al terrorismo; (ii) la apología del odio -difusión del "discurso de odio" y utilización de lenguaje discriminatorio-; (iii) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (iv) apología a delitos sexuales contra la niñez.
- (104) Específicamente, definió al lenguaje discriminatorio como aquel que tiene como objetivo destacar categorías sospechas de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, el género, las

³⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, a través de la utilización de expresiones que denotan un innegable rechazo social.

- (105) Es así que, no nos encontramos ante ninguna de las señaladas hipótesis, sino por el contrario el mensaje se coloca en un ejercicio válidamente permitido en el contexto político- electoral en el cual se desarrolló, debido a que no se manifestó lenguaje discriminatorio., sino una secuencia de opiniones y suposiciones que expresaron ideas. Información que, contrario a lo señalado por la parte denunciante, incita al debate público y los cuestionamientos al manejo administrativo que resultan válidos en el ejercicio de la democracia.
- (106) Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad **concluye que el promocional denunciado no constituye violencia política contra las mujeres por razones de género en contra de Mara Lezama y los partidos denunciantes.**
- (107) Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³⁹, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género⁴⁰.
- (108) Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de

³⁹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

⁴⁰ La Ley General, la Ley General de Acceso, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas



género, así como un catálogo de conductas que pueden encuadrar este supuesto; sin embargo, de un análisis de los mismos, esta Sala Especializada concluye que no se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso con los cuales se emplazó a la parte denunciada.

- (109) Así, esta autoridad considera que con el promocional **no se incumplieron las disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres**, no buscaba obstaculizar la campaña de la misma, ni colocarla en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer.
- (110) Esto es así porque, una vez analizado el promocional, se concluyó que la publicación **no tenía el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante**, asimismo, de las constancias que integran el expediente **no se advierte que derivado de ellos se haya causado la obstaculización de su candidatura a la elección de la gubernatura, al ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión relacionadas con temas de interés público como puede ser la actuación de una gobernante en el ejercicio de sus funciones**; en consecuencia no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones I, VII, VIII, IX y XXII de la Ley General de Acceso.
- (111) Por lo que **no se acredita la infracción consistente en VPMrG.**

h Calumnia

1. Marco normativo

- (112) El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su

parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

- (113) El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴¹.
- (114) Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- (115) Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia

⁴¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



representativa⁴².

- (116) Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
- (117) En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
- (118) Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
- (119) También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que

⁴² Véase la sentencia SUP-REP-17/2021.

auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴³. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

(120) Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

(121) De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2. Caso concreto

(122) Mara Lezama señala que el promocional constituye calumnia porque se le acusa del supuesto delito de corrupción, siendo imputaciones directas de delitos y no sólo opiniones.

(123) Asimismo, MORENA señala que mediante las supuestas imputaciones realizadas en el promocional se le busca responsabilizar

⁴³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



de las mismas.

- (124) En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, en ambos casos, deben actualizarse los elementos objetivo⁴⁴, subjetivo⁴⁵, así como su impacto en el proceso electoral.
- (125) En principio se observa que el promocional denunciado en relación con MORENA, únicamente corresponde a una frase que señala “*Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos: dignidad y decencia*”, en ese sentido se observa que de tal manifestación no existe una imputación de un hecho o delito, ya que tales adjetivos “dignidad y decencia” se los atribuye directamente la persona que está emitiendo el mensaje, por lo que respecto a este punto, no podría concluirse que existe que se le están atribuyendo en sentido contrario al instituto político.
- (126) Por otra parte para realizar un análisis integral de tales manifestaciones se considera oportuno revisar con escrutinio el promocional denunciado, ello pues la parte denunciante coincide en señalar que la afectación se deriva de la imputación que se desprende de las frases “*No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta...*”, “*...que ha malgobernado Cancún y lo ha saqueado*”, “*...Mara entregó Cancún al “niño verde” y ahora van por todo Quintana Roo*”.
- (127) En primer término, respecto a las conductas supuestamente atribuidas a Mara Lezama, resulta pertinente insertar el contenido que corresponde al artículo 213, dentro del capítulo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal, mismo que se exponen en su

⁴⁴ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

⁴⁵ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

literalidad:

Artículo 213

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público [y servidora pública] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados [y Gobernadoras], a los Diputados [y Diputadas], a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales [y Magistradas], por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente. De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público [o servidora pública], además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el [o la] responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,

y IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado [funcionaria o empleada] de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos [servidoras públicas] electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio

(128) De lo anterior se puede observar que el calificativo “corrupta” no implica un delito en concreto.

(129) Lo anterior subsiste ya que en el Código Penal Federal se contemplan



distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando **de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular**⁴⁶, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas como son: corrupción de menores; los contenidos en el Título Décimo —Delitos por hechos de corrupción—: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos [y servidoras públicas], uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito⁴⁷.

- (130) Asimismo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la sola inclusión de la palabra corrupción en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada⁴⁸, máxime que del análisis de la segunda frase, en la que se dice” *No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado*”, de la que no se observa que se le dé un significado unívoco a la palabra corrupción relacionado con un delito en particular.
- (131) Aún más, ni siquiera vistas las frases del promocional de manera conjunta conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de Mara Lezama, pues el material denunciado **no expone de manera alguna el delito que refiere Mara Lezama**
- (132) Aunado a lo anterior, como la propia Sala Superior ha reiterado, es de verse que, coloquialmente, la corrupción no se ve sólo desde un

⁴⁶ Así ha sido criterio de esta Sala Especializada en los asuntos SRE-PSC-58/2022 Y SRE-PSC-69/2022

⁴⁷ Artículos. 20, 214, 215, 216,217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, y 224 del Código Penal Federal, respectivamente

⁴⁸ SUP-REP-293/2022.

aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede estar presente en cualquier ámbito de la vida diaria.

- (133) Para ilustrarlo, basta recurrir a la definición que sobre el vocablo corrupción del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y corroborar que se consideran varias acepciones, según puede verse⁴⁹:

Corrupción

Del lat. corruptio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

2. f. Deterioro de valores, usos o costumbres.

3.f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.

4. f. desus. Diarrea, descomposición.

- (134) De lo anterior, no se puede concluir que tal calificación que se hace hacia Mara Lezama, se relacione con actos que correspondan a la comisión de un delito.

- (135) Por otro lado, Mara Lezama también refiere que la frase “ha gobernado Cancún y lo ha saqueado” corresponde a la imputación del delito de robo contenido en el artículo 367 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Artículo 367
Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con

⁴⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>



arreglo a la ley

- (136) En ese sentido el partido denunciante también aborda la definición del Diccionario de la Real Academia Española⁵⁰:

Saquear

De saco y -ear.

- 1. tr. Dicho de los soldados: Apoderarse violentamente de lo que hallan en un lugar.*
- 2. tr. Entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla.*
- 3. tr. Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio.*

- (137) En lo particular, la frase en la cual se emplea tal expresión es “*No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado*”.

- (138) Por lo que se observa que, aún y cuando Mara Lezama manifiesta que el término *saquear*, **se encuentra relacionado con la descripción del tipo penal contenida en el código penal federal**; no puede ser vista como un sinónimo del mismo, ya que ello vulneraría el principio de tipicidad.

- (139) Asimismo, para que se actualice la calumnia, es necesario que exista **un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**⁵¹, por lo que la sola aparición de una expresión no la actualiza de manera automática, lo cual además en el caso no ocurre porque la palabra que aparece en las manifestaciones corresponde a saqueo.

⁵⁰ Diccionario de la Real Academia española, consultable en <https://dle.rae.es/saquear>

⁵¹ Véase SUP-REP-685/2018.

- (140) Así, visto desde un análisis integral, dicha frase corresponde, en conjunto con las otras, a una opinión —no necesariamente verdadera— relacionada con la labor que realizó Mara Lezama durante su gestión como presidenta municipal.
- (141) Por lo anterior se concluye que, las frases que componen el promocional que se refieren a Mara Lezama, corresponden a una crítica severa a su gestión como presidenta municipal, la cual es información que se encuentra disponible de cara al debate público.
- (142) Ello también atendiendo a que el análisis en conjunto de dicho promocional no permite inferir que se relacione con algún hecho que permita contextualizar qué fue aquello de lo que supuestamente se apoderó o saqueó la denunciante, de ahí que no se puede hablar de que se está imputando un delito.
- (143) En ese sentido, si bien los términos que componen en el promocional pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona en el servicio público, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.
- (144) Por tanto, como se observa de dichas manifestaciones tampoco se desprende que se relacionen con MORENA para atribuirle la imputación de algún hecho o delito falso, ya que constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.⁵²

⁵² Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.



- (145) Vale la pena referir que las opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁵³.
- (146) También se hace referencia a que la Suprema Corte como la Comisión Interamericana⁵⁴, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas⁵⁵, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁵⁶.
- (147) Asimismo, la propia Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral⁵⁷:
- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

⁵³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁵⁴ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁵⁵ Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

⁵⁶ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

⁵⁷ Ver SUP-REP-490/2021.

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
 - La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
 - Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.
- (148) De manera que, cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.
- (149) Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior⁵⁸, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
- (150) Finalmente, la parte denunciante refiere que las frases anteriormente, analizadas “con una perspectiva de equivalencia funcional, se puede afirmar que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la

⁵⁸ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



calumnia.

- (151) Al respecto se señala que los elementos denominados equivalentes funcionales, no son inherentes a la calumnia, sino a otro tipo de infracciones, que corresponden al llamamiento del voto, sino que las expresiones forman parte del debate público de interés general, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política, no actualizan la infracción de calumnia⁵⁹.
- (152) En ese sentido, no se cumple con el **elemento objetivo** de la calumnia, pues del análisis referido no se desprende la **imputación de delitos** a Mara Lezama ya que las frases contenidas corresponden a una opinión de la gestión de la denunciada frente a su administración municipal, ni a MORENA, al no realizarse imputaciones directas a dicho instituto político.
- (153) En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción que nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

i. Uso indebido de la pauta

1. Marco normativo

- (154) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

⁵⁹ SUP-REP-239/2022.

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- (155) Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
- (156) De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
- (157) El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, dichos entes válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
- (158) El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
- (159) Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la misma ley, señala que los



partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

- (160) Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución⁶⁰.
- (161) El artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
- (162) A su vez, el artículo 37 del Reglamento refiere que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- (163) No obstante, es criterio de la Sala Superior⁶¹ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud**

⁶⁰ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁶¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

pública.

- (164) En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda **debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral**, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.⁶²
- (165) Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁶³:
- (166) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral**, por lo que:
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;

⁶² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

⁶³ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

(167) Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

(168) En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

(169) Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

ii.2. Caso concreto

(170) Como ya advirtió esta Sala Especializada, del contenido del promocional, se desprende que si bien, el mismo contiene manifestaciones que puedan resultar chocantes, incómodas o que cuestionen la ideología de las candidaturas o instituciones políticas,

no es una cuestión que por sí misma sea ilícita.

- (171) Por lo que, al no haberse acreditado la comisión de VPMrG ni de calumnia, no se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

SEXTA. LLAMAMIENTO AL USO DE LENGUAJE INCLUYENTE

- (172) Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado que fue pautado por Movimiento Ciudadano no hace referencia de manera indistinta a mujeres y hombres.
- (173) Por tanto, se le hace un llamamiento para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁶⁴.
- (174) Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador por las conductas consistentes en violencia política de género contra las mujeres y calumnia que se le atribuyeron al candidato denunciado.

⁶⁴ *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&o_p=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador por la conducta de calumnia por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA en los términos de la sentencia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano, en los términos de la sentencia.

CUARTO. Se hace un **llamado** a Movimiento Ciudadano para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración **SEXTA.**

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO MEDIOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

- **PRUEBAS OFRECIDAS/ APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MEDIOS DE PRUEBA
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LEVANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE RESPECTO DEL CONTENIDO DEL SPOT REFERIDO EN LA QUEJA.</p> <p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p> <p>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>

MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

MEDIOS DE PRUEBA
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE LOS LINKS: HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/RA00362-22.MP3 Y HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/MP4/HD/RV00288-22.MP4</p> <p>2. LA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS</p> <p>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p> <p>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>

PARTIDO POLÍTICO MORENA



MEDIOS DE PRUEBA
<p>1. PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN LAS DIRECCIONES QUE SE ENCUENTRA (SIC) EN LOS ENLACES SIGUIENTES: <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/MP4/HD/RV00288-22.MP4</i> Y <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/RA00362-22.MP3</i></p>
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO EL CUAL SE UBICA EN LAS SIGUIENTES LIGAS: <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/MP4/HD/RV00288-22.MP4</i> Y <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/RA00362-22.MP3</i></p>
<p>3. LA TÉCNICA, CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN QUE REALICE EL PERSONAL ADSCRITO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SIGUIENTES: <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/MP4/HD/RV00288-22.MP4</i> Y <i>HTTPS://PORTAL-PAUTAS.INE.MX/PAUTAS5/MATERIALES/RA00362-22.MP3</i></p>
<p>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>
<p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>

• **PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS**

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MEDIOS DE PRUEBA
<p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUE SE HACE CONSISTIR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN PARA EL CASO Y QUE BENEFICIEN AL SUSCRITO.</p>
<p>2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. QUE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS PARTIDOS OCURRENTES. SE OFRECE CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA</p>

MEDIOS DE PRUEBA

VERACIDAD DE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA CONTESTACIÓN.

• **PRUEBAS RECABADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ANEXO, PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE MARA LEZAMA DESDE LA CUENTA MARALEZAMA.CONTACTOINE@GMAIL.COM

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, REALIZADA POR PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CERTIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PORTAL DE PAUTAS DE ESTE INSTITUTO, EN RELACIÓN AL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "PECH ARRANQUE Q ROO" CON NÚMERO DE REGISTRO RV00288-22 PARA TELEVISIÓN.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, REALIZADA POR PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CERTIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PORTAL DE PAUTAS DE ESTE INSTITUTO, EN RELACIÓN AL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "PECH ARRANQUE Q ROO", CON NÚMERO DE FOLIO RA00362-22 PARA RADIO.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN ESCRITO SIN FECHA POR EL QUE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE ACUERDO DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ANEXO,



MEDIOS DE PRUEBA

PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DESDE LA CUENTA *CLAUDIA.URBINA@INE.MX*

6. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ANEXO, PROVENIENTES DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DESDE LA CUENTA *CLAUDIA.URBINA@INE.MX*

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, REALIZADA POR PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CERTIFICÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PORTAL DE PAUTAS DE ESTE INSTITUTO, EN RELACIÓN AL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “PECH ARRANQUE Q ROO”, CON NÚMERO DE FOLIO RA00362-22 PARA RADIO Y REGISTRO RV00288-22 PARA TELEVISIÓN.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL OFICIO DJ/0491/2022 Y ANEXO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, REALIZADA POR PERSONAL DE UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CERTIFICÓ UN CORREO ELECTRÓNICO DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS REMITIDO POR LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DESDE LA CUENTA *CLAUDIA.URBINA@INE.MX*

B. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos,

mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Asimismo, los discos compactos y enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora⁶⁵.

⁶⁵ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o



Además, los testigos de grabación y monitoreo que dicha Dirección adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral⁶⁶.

satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 02/06/2022 11:34:12 a. m.

Hash: gFyXVS4ZukAueAADUpPcCN8gHATaHsoZFza4YwEtv34=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales


Fecha de Firma: 02/06/2022 01:28:27 p. m.

Hash: 8bl41rJR0Mr2ZA/oyHLCLB0hFKG/6hUI2pi1Srr972s=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 02/06/2022 03:07:57 p. m.

Hash: DxUoJHUGuc6K4K2CHL9DKf1PFraAarxA/aaGMJ0KBVQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 02/06/2022 10:07:17 a. m.

Hash: BfQ1g0Jk8byoRKd7Xh9gjFhGdHjPyUOHHqKFXjsCgSE=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-91/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa y violencia política contra la mujer en razón de género, mediante el promocional “PECH ARRANQUE QROO” en su versión televisiva y de radio con los números de registro RA00362-22 y RV00288-22, respectivamente, atribuidas a Movimiento Ciudadano; así como el sobreseimiento respecto a las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra la mujer en razón de género atribuidas al candidato José Luis Pech Vázquez.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, emito el presente voto porque estimo necesario apartarme del contenido del párrafo ciento cuarenta y seis (146) de la sentencia por considerar que va más allá de la *litis* del asunto y que no abona al análisis de la infracción, como lo explico a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, la persona juzgadora no debe

citarla de manera dogmática, sino que debe analizar, objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones jurídicas que lo justifiquen,¹ situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que se hace referencia a la doctrina de Francisca Pou Giménez titulada “La libertad de expresión y sus límites”, sin embargo, en la sentencia no se realiza un análisis jurídico de conformidad con los criterios sustentados por el Tribunal Electoral, las normas que rigen las conductas analizadas, ni las razones por las que se estima aplicable al caso concreto, por tanto, al citar esta postura teórica, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversos autores se vuelva obligatorio sin mediar el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

¹ Tesis 2a. LXIII/2001, re rubro: “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital 189723.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 02/06/2022 11:34:35 a. m.

Hash:  0L27qf4zy6c5kPMUR/77MV3gneS+1zGOALs3bXwmXo=



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-91/2022¹

Emito el presente voto, porque me aparto del criterio mayoritario relativo a sobreseer la causa por el estudio de las infracciones de calumnia² y violencia de política contra la mujer por razón de género³ contra una candidatura y el medio comisivo sea radio o televisión.

En este caso, desde mi perspectiva la autoridad instructora de manera correcta identificó, con precisión en el emplazamiento, las conductas que se atribuían a cada una de las partes. Así, indicó que la calumnia y la VPMrG se atribuían tanto al candidato como a Movimiento Ciudadano y, de manera independiente, el uso indebido de la pauta lo adscribió de manera exclusiva al señalado instituto político, por lo que, en mi consideración, no existía confusión en la identificación de las conductas reclamadas a cada uno de los indiciados en la presente causa.

Sin embargo, el criterio mayoritario se decantó por el sobreseimiento de las conductas atribuidas al candidato en los siguientes términos:

[...] como ha sido criterio del Tribunal Electoral, la pauta sólo es atribuible a los partidos políticos, en atención al artículo 443, 1, inciso j), de la Ley Electoral, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, razón por la cual se estima procedente sobreseer el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace al referido candidato, toda vez que al ser una prerrogativa constitucional de los partidos políticos, únicamente a ellos es atribuible.

Al respecto, me aparto de la determinación de referencia relativa a que la conducta denunciada se circunscribe exclusivamente el **uso indebido de la**

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² Así fue manifestado mediante voto concurrente en el asunto SRE-PSC-86/2022.

³ En adelante, VPMrG.

pauta, cuando advierto que lo denunciado fue la emisión y difusión de manifestaciones presuntamente calumniosas.

Sobre el particular considero que, el artículo 247.2 de la Ley Electoral precisa que **las candidaturas deberán abstenerse de calumniar o emitir actos que constituyan VPMrG** en contra de las personas; asimismo, el artículo 442 inciso c), de la citada ley, señala que **son sujetos de responsabilidad los candidatos [y candidatas] por infracciones cometidas a las disposiciones electorales**; incluso, en el caso de VPMrG en correlación con el artículo 442 Bis, de manera específica vuelve a referir que dicha conducta puede ser cometida por los sujetos ya listados.

Esta distinción me permite constatar que **el marco constitucional⁴ y legal hacen oponibles las infracciones de calumnia y VPMrG, en lo que aquí interesa, tanto a los partidos políticos como a las personas candidatas.**

De esta manera arribo a la convicción de que, la difusión de expresiones calumniosas y que constituyen VPMrG se encuentran proscritas por cualquier medio de comunicación; sin embargo, en el caso de los partidos políticos **se surte una condición cualificada cuando dichas expresiones se difunden en el marco de un ejercicio indebido de sus prerrogativas de radio y televisión.**

En este tipo de supuestos, adquiere especial relevancia el hecho de que los partidos políticos hubieren empleado los medios descritos —radio y televisión— porque dicha posibilidad es resultado del modelo constitucional de comunicación política⁵ en el que el Estado asigna a esos entes de interés público tiempo para la transmisión de sus mensajes políticos y electorales.

4 El artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución que refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, asimismo la Ley Electoral

⁵ Artículo 41 de la Constitución.



Así, en los casos en los que se tenga por actualizada la emisión de manifestaciones calumniosas o de VPMrG **y los mecanismos comisivos de la infracción sean la radio y la televisión**, se actualiza, **además**, la infracción consistente en **el uso indebido de la pauta por los partidos políticos involucrados**.

Es decir, cuando analizamos asuntos en los que se involucra la probable **calumnia o VPMrG en materia electoral** por parte de los partidos políticos, el modelo de comunicación política nos impone tomar en cuenta si los mensajes se difundieron en radio y televisión para proveer respecto del uso indebido de la pauta que el Estado les asigna conforme a la Constitución.

No obstante, el hecho de que los promocionales denunciados se transmitan en los referidos medios de comunicación **no torna o convierte en inaplicable la prohibición constitucional y legal oponible a las candidaturas de abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas**.

Con base en lo expuesto, considero que en el caso la infracción de calumnia y de VPMrG las manifestaciones denunciadas **eran oponibles tanto al candidato denunciado como sujeto que las emitió, cuanto al partido político que empleó su tiempo en radio y televisión para su difusión**.

En mi opinión, evitar que las candidaturas puedan calumniar y cometer VPMrG, en mi opinión, podría abrir una ventana a la impunidad en los futuros asuntos de esta índole porque se eximiría de toda responsabilidad a aquellas personas que realicen manifestaciones con graves contenidos de violencia política hacia las candidatas y que por el solo hecho de aparecer en televisión o radio, podrían contar con una causa habilitante o absoluta de la comisión de esta conductas.

Así, concluyo que el sobreseimiento respecto de una candidatura por la comisión de calumnia y de VPMrG en los casos en que el medio comisivo sea la pauta en radio y televisión, es contraria a la obligación que tenemos como

autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género y contribuir de esta forma al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con base en todo lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:02/06/2022 05:44:22 p. m.

Hash:✔gPjQPs5zsj8Bl60fDD7cVYDZDzR5dnKEtKunbJ2ZVk0=



VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-91/2022
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Fijo mi postura en este asunto:

❖ **Legitimación de partidos políticos.**

2. En sesión de uno de junio, la Sala Superior hizo una nueva reflexión que la llevó a cambiar su criterio sobre la legitimación de los partidos políticos para denunciar calumnia.
3. Al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-250/2022** determinó que la denuncia debe hacerla **directamente** la **persona** que se sienta **afectada**; por tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para promover a nombre de terceras personas, aun cuando haya relación de cualquier índole, como, por ejemplo, una candidatura a un cargo de elección popular y aun cuando aleguen que les afecta de manera indirecta.
4. Bajo esta nueva visión de Sala Superior, en el caso, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, no tienen legitimación para denunciar calumnia contra su candidata, pues sólo ella puede hacerlo; en esto coincidimos las magistraturas; sin embargo, en el tratamiento que realizan mis pares no.
5. Me aparto del sobreseimiento decretado por la mayoría en esta parte del procedimiento, ya que, desde mi punto de vista, los agravios de los partidos que señalé relacionados con la calumnia a su candidatura deben calificarse como **inatendibles**, porque combaten un contenido que no les causa un perjuicio personal y directo.¹
6. En esa medida, el análisis de la sentencia debe centrarse en aquellos agravios donde se alegue calumnia directa, en este caso, los que hizo valer Mara Lezama y, los de MORENA, solo en la parte del *spot* que hay alusiones directas en su contra.

¹ Tesis XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE SE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO".

❖ **Existencia de VPMG.**

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa²,

¡Yo sí te creo!

7. Desde mi punto de vista en este expediente sí se acredita la VPMG en perjuicio de tu candidatura y, en consecuencia, es existente el uso indebido de la pauta que se atribuyó a Movimiento Ciudadano.
8. **Mara**, acudiste en busca de justicia, por ello, es necesario que **me ponga mis lentes violetas** y te escuche.
9. Denunciaste la difusión del promocional que pautó Movimiento Ciudadano, denominado “PECH ARRANQUE QROO” (en radio y televisión), porque consideraste que tenía expresiones que te violentaron.
10. Veamos el contenido auditivo:

*“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado.
Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.
Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”.*
11. Desde mi óptica, el diseño de este promocional te colocó en una situación de vulnerabilidad, por tu condición de género y afectó directamente tu candidatura.
12. En el ámbito político, históricamente se relegó y apartó a las mujeres a un “escalón inferior”, pues se consideró un espacio público en el que las mujeres no tenían cabida.
13. La expresión: “**...Mara entregó Cancún al niño verde...**” en voz de un candidato (hombre); para mí, buscó refrendar el sistema patriarcal, así como, la subordinación y dependencia de las mujeres, en este caso, a una figura masculina: al “niño verde”.
14. Estereotipo en el que prevalece o se pone de manifiesto la codependencia de

² Reconocida como Mara Lezama.

las mujeres a la figura de un hombre para poder tomar decisiones en la política.

15. **Con este mensaje de subordinación, precisamente a una figura masculina plenamente identificable**, se anuló tu presencia, trayectoria, se desconoció tu trabajo y esfuerzo, además se invisibilizó tu capacidad y habilidades para la política; lo que puede generar en ti una pérdida de confianza, conocida como **síndrome de Cassandra**³.
16. Poner énfasis en este foco rojo es relevante pues no podemos normalizar mensajes que te inhiben a ti y repercuten en la participación de otras mujeres en el espacio público; este “doble equipaje” significa, por un lado, la exigencia de tener virtudes y capacidades que no se exigen a los hombres y por el otro; cumplir con las “exigencias naturales de ser mujer”, pero sobre todo esa constante evaluación que es medida con una regla rígida que no permite equivocaciones porque entonces la descalificación se vuelve abrumante y devastadora, y más en estos cargos de poder.
17. Por esto, desde mi óptica, **hubo violencia política en tu contra**, atribuible al **partido Movimiento Ciudadano** por ser quien pauta; calificar la conducta grave ordinaria, imponerle multa y las medidas de reparación y no repetición correspondientes.
18. Debió invitarse a la reflexión al candidato, porque fue la voz de un promocional que te violentó. Este llamado se debió acompañar con bibliografía útil para que el candidato comprenda la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y la importancia, entre otros aspectos, de la comunicación asertiva y el lenguaje:
 - Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)⁴.
 - Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵.
 - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁶.

³ Se le conoce a la pérdida de la credibilidad de los dichos de las mujeres. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/circulo-de-lectura/los-hombres-me-explican-cosas>

⁴ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf >

⁶ <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es> >

- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje⁷.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁸.

Reflexión Final.

19. Debemos poner un alto y decir ¡Ya basta! a la violencia, a la discriminación, y a las ideas indiferentes y cómodas que sostienen que para hacer política en este país, las mujeres deben tener la piel gruesa y tolerar las críticas que las obstruyen y destruyen.
20. **Alzo la voz** diciendo: “Cero tolerancia a todo lo que nos duele, a lo que nos minimiza, a quienes nos quieren poner en un piso abajo y al patriarcado”. ¡Ni una más!

Por las razones anteriores es mi voto concurrente.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.


⁷http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf

⁸ <<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf> >

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 02/06/2022 07:08:27 p. m.

Hash:  agmSH0baNQnsqTj+atSl4478LEUiTFemNnUQUmxZj5o=